



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN LOS REALES DECRETOS DE RETRIBUCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS

La experiencia acumulada durante el primer año y medio de vigencia del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, junto con los trabajos de elaboración de los proyectos de órdenes de valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento para el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución, y de la planificación eléctrica han permitido identificar determinados aspectos de los referidos reales decretos que resulta oportuno modificar con carácter previo al establecimiento del régimen retributivo definitivo de estas actividades. Mediante el presente real decreto se procede a tales modificaciones.

I

El nivel de interconexión eléctrica de España con los países de su entorno es de los más bajos de la Unión Europea. En marzo del año 2002 se incluyó, por primera vez, el objetivo mínimo de interconexión de los Estados miembros del 10 por ciento de su capacidad de producción.

El sistema ibérico (sistema peninsular España-Portugal) tiene en este momento una interconexión con Francia de apenas 1400 MW, el 1,4 por ciento, que será incrementado hasta el 2,7 por ciento el próximo año 2015 con la finalización de la interconexión Santa Llogaia – Baixas.

El pasado mes de octubre de 2014, el Consejo Europeo aprobó el Marco político Energía-Clima para 2030, en el que se incluye el compromiso de alcanzar el objetivo del 10 por ciento de interconexión de electricidad para España y Portugal, al objeto de alcanzar un mercado interior de la energía que funcione plenamente y esté plenamente interconectado.

Con el fin de posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo se procede a una modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica de manera que la inversión en este tipo de instalaciones no compute a los efectos de los límites de inversión previstos en el mismo.



Del mismo modo, con la finalidad de clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros, se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Así, se adapta la formulación de manera que no computen en el límite de inversión planificado ni las inversiones en interconexiones internacionales, ni las ayudas, ni las inversiones financiadas o cedidas por terceros.

Asimismo, se considera adecuado reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

Finalmente, se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998 y se clarifica la redacción con el fin de permitir a los titulares de instalaciones de transporte que hayan realizado actuaciones de renovación y mejora sobre las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 una ampliación de la vida residual de éstas actuaciones.

Asimismo y ante las dudas suscitadas, se precisa que valor se tomará como RI_{n-1}^i pre-1998 para el cálculo del valor de inversión de instalaciones puestas en servicio antes de 1998 y se habilita un procedimiento para modificar la proporción de la retribución de operación por inversión y por operación y mantenimiento a los efectos del cálculo de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los activos puestos en servicio con anterioridad a 1998.

II

Fruto de la experiencia del primer año de aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se considera oportuno suprimir el carácter plurianual de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Si bien en su dicción original el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin tratar de reducir las cargas a las pequeñas empresas de distribución, introdujo que dichas empresas presentarían plurianualmente los planes de inversión, la necesidad de adaptar las inversiones previstas por las empresas a la evolución de las necesidades de la demanda y de la generación, hace que resulte más apropiado que los planes de inversión tengan un carácter anual. De este modo se consigue una mayor adaptación a las necesidades de la generación y de la demanda y limita el riesgo de las empresas distribuidoras al tener que realizar un plan para un horizonte temporal más cercano.



No obstante, para aquellas empresas que para el bienio 2015-2016 cuenten con un plan de inversiones ya aprobado, se les otorga la posibilidad de continuar con el plan de inversiones ya aprobado, o bien presentar un nuevo plan de carácter anual para 2016.

Tras la remisión por parte de las empresas de los inventarios físicos de instalaciones y de haber realizado un análisis exhaustivo de los mismos, se han detectado grandes carencias. Este hecho, que no podía preverse en el momento de elaboración del real decreto, ha motivado que con carácter excepcional, para el cálculo de la retribución base se habilite un segundo periodo de subsanación de errores.

Si durante el plazo contemplado en el párrafo anterior se hubiera iniciado el primer periodo regulatorio, las empresas distribuidoras que se encuentren en el apartado anterior devengarán como retribución a cuenta hasta que se pudiera calcular la retribución el cincuenta por ciento de la retribución del año previo al de inicio del primer periodo regulatorio.

Si finalmente no se hubiera remitido correctamente dicha información, para las empresas que se encuentren en esta situación se realizará una estimación del inventario a partir de las medias sectoriales.

III

Por otra parte, la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, establece que las revisiones de cualquier valor monetario no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga. Como consecuencia de lo anterior, se suprimen los artículos de actualización anual de los valores unitarios tanto en el Real Decreto 1047/2013, de 26 de diciembre y Real Decreto 10484/2013, de 26 de diciembre, que ligaban la actualización de los mismos a los valores del Índice de Precios de Consumo y del Índice de Precios Industriales de bienes de equipo.

IV

Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en lo relativo a la potencia para la determinación de la instalación tipo, se introducen determinadas modificaciones en dicha norma para recoger determinada casuística no prevista inicialmente, no modificando, sin embargo, los criterios para la definición de dicha potencia.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.. Asimismo se realiza trámite de audiencia mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx,

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica queda modificado como sigue.

Uno. Se modifica la redacción artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11 Planes de inversión y autorización del volumen de inversión

1. El volumen anual de inversión de la red de transporte de energía eléctrica puesto en servicio el año n con derecho a retribución a cargo del sistema el año n+2 no podrá superar el 0,065 por ciento del producto interior bruto de España previsto por el Ministerio de Economía y Competitividad para el año n.

En el volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad señalada en el apartado anterior del presente artículo no se computará el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior en los términos previstos en el apartado 11 del presente artículo, si bien estas actuaciones tendrán derecho a retribución en los términos previstos en el presente real decreto.

En el caso de que se produjeran hechos, causas económicas o técnicas imprevistos en el momento de aprobación de la planificación o de sus programas anuales, el valor máximo del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad podrá ser modificado al alza o a la baja por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A estos efectos tendrán tal consideración:



- a) Crecimientos anuales de la demanda durante más de tres años consecutivos superiores en un cien por cien al previsto en la planificación del sistema.
- b) Crecimientos de la demanda durante más de dos años consecutivos inferiores en un 50 por ciento a los previstos en la planificación del sistema.
- c) Crecimientos elevados en el precio del mercado imputables a restricciones ocasionadas por la red de transporte.
- d) Crecimientos en el producto interior bruto durante más de dos años consecutivos superiores o inferiores en un cincuenta por ciento a los previstos por el Ministerio de Economía y Competitividad.
- e) Refuerzos o nuevas instalaciones de la red de transporte nacional con el objetivo de aumentar la utilización de las interconexiones internacionales vinculadas a un aumento de la capacidad de interconexión internacional no prevista en el momento de aprobación de la planificación de la red de transporte.
- f) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

2. El volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema el año $n+2$ derivado de las instalaciones que se prevé poner en servicio el año n recogido en el plan de inversión de la empresa transportista para dicho año n , no podrá superar el producto entre el volumen máximo sectorial recogido en el apartado anterior y el coeficiente resultante entre la división de la retribución aprobada para el año $n-1$ de la empresa i y la de la totalidad de las empresas titulares de instalaciones de transporte. Este volumen se denominará VPI_n^i .

Si se produjeran compras y ventas de activos entre empresas titulares de instalaciones de transporte en el año n , no se computarán dentro de las limitaciones al volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i el año n las compras de activos de transporte pertenecientes a otra empresa k efectuados en dicho año n si éstos ya estaban siendo retribuidos por el sistema.

Asimismo, si se produce una compra de activos por parte de una empresa i a otra empresa k , en el año $n-1$, ésta se tendrá en cuenta a los efectos del valor máximo del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de cada una de las empresas que habrán de tomar como límite en el plan de inversiones que ambas empresas presenten en el año posterior al de compra. Dicha compra también se deberá considerar en el



procedimiento de control de ejecución de los planes de inversión finalmente ejecutados por ambas empresas en el año de la adquisición de activos.

3. El volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema podrá superarse y ser retribuido con cargo al mismo en el caso de que en una sola de las actuaciones incluidas en el plan de inversión, la previsión del valor del activo objeto de retribución a cargo del sistema valorada según los criterios establecidos en el apartado 11 del presente artículo, por si misma suponga una cuantía superior al 25 por ciento del límite de inversión establecido para dicha empresa. En ningún caso se podrá superar este límite en más de un 50 por ciento. A los efectos del presente artículo se considerará como actuación individual cada una de las recogidas en la planificación vigente, no pudiendo aglutinarse varias de ellas en una sola con el fin de superar el umbral de inversión anual máximo establecido.

4. A los efectos de la determinación de su retribución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los titulares de redes de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo del año n-1 deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Energía la aprobación de sus planes de inversión anuales correspondientes al año n y los plurianuales correspondientes al periodo de 3 años comprendido entre el año n y n+2. Estos planes de inversión deberán acompañarse de una solicitud a la Secretaría de Estado solicitando su aprobación y de una valoración del volumen de inversión previsto de acuerdo a la formulación recogida en el apartado 11 del presente artículo. A tal efecto, las empresas titulares de las redes de transporte de energía eléctrica remitirán junto con la solicitud señalada en el párrafo anterior los planes en formato electrónico, en los que figurarán al menos los datos de los proyectos claramente identificados con las actuaciones recogidas en la planificación, sus principales características técnicas, los parámetros necesarios para el cálculo de su retribución, los presupuestos y el calendario de ejecución. Estos planes de inversión también deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, las empresas titulares de redes de transporte deberán presentar a las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas el plan de inversiones respecto de las actuaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

En todo caso, las actuaciones incluidas en los planes de inversión anuales y plurianuales deberán:

- a) Estar recogidas en la planificación de la red de transporte.
- b) Tener una valoración económica individualizada.
- c) Señalar en el plan de inversiones si se encuentra o no sujeta a limitación de cantidad señalada en el apartado primero del presente artículo.



5. En el caso de que los planes de inversión incluyesen algún proyecto de instalación catalogada de singular, se deberá aportar además justificación técnica y económica de la necesidad de llevar a cabo ese proyecto.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitirá a la Secretaría de Estado de Energía antes del 15 de julio del año n-1 un informe con un análisis para el conjunto del sector y para cada una de las empresas de los planes de inversión presentados. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe recogerá para cada una de las empresas y para el conjunto del sector una propuesta del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para el año n+2 que se deriva de los planes presentados por las empresas por las instalaciones que prevén poner en servicio el año n, así como del volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema.

En su caso, las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes remitirán a la Secretaría de Estado antes del 15 de julio del año n-1 un informe sobre las instalaciones que discurran por su territorio y cuya autorización sea de su competencia contemplada en los planes de inversiones presentados.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará de manera individualizada a cada una de las empresas el resultado del análisis de sus planes de inversión.

7. La Secretaría de Estado de Energía resolverá y notificará a las empresas afectadas antes del 1 de octubre del año n-1. La resolución de aprobación de dichos planes deberá contener la cuantía máxima del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema a ejecutar el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2.

En ningún caso, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 11.3, se podrá realizar una aprobación de un plan de inversiones que supere el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i.

8. Si la resolución recogida en el apartado anterior no hubiera sido aprobatoria o hubiera recogido observaciones o impuesto modificaciones en los planes propuestos, las empresas deberán remitir a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de noviembre de dicho año n-1 los planes de inversión definitivos ajustados al volumen recogido en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía señalada en el apartado anterior. Esta remisión de los nuevos planes irá acompañada de una nueva solicitud de aprobación a la Secretaría de Estado de Energía, señalando motivadamente que se cumple con los requisitos exigidos y de una nueva valoración del volumen de inversión previsto en los términos recogidos en el presente artículo.



Asimismo, las empresas titulares de redes de transporte deberán presentar el plan de inversiones a las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas respecto de las actuaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

En su caso, las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes remitirán a la Secretaría de Estado antes del 15 de noviembre del año n-1 un informe sobre las instalaciones que discurran por su territorio y cuya autorización sea de su competencia contempladas en los planes de inversiones presentados.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá informe a la Secretaría de Estado de Energía sobre los planes de inversión en los mismos plazos.

9. Antes del 1 de diciembre de dicho año, la Secretaría de Estado de Energía resolverá sobre la nueva solicitud. Si la misma resultase de nuevo desfavorable, la cuantía máxima del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad a ejecutar el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2 no podrá superar en ningún caso el 85 por ciento del volumen máximo sujeto a limitación de cantidad que se deriva de la aplicación de los apartados uno y dos del presente artículo.

En ningún caso, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 11.3, se podrá realizar una aprobación de un plan de inversiones que supere el volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i.

10. De no emitirse cualquiera de los informes recabados en los plazos señalados en los apartados anteriores, se podrán proseguir las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. La valoración del volumen de inversión previsto sujeto a limitación de cantidad que se presentará en los planes de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema el año n+2 que la empresa i prevé poner en servicio el año n, VPI_n^i , se realizará de acuerdo a la siguiente formulación:

$$VPI_n^i = \left(\sum_{\forall j \text{ no sing de } i} VI_n^{j, \text{valores unitarios}} + \sum_{\forall j \text{ sing de } i} VI_n^{j, \text{sing-proy}} + \sum_{\forall j \text{ esp de } i} VI_n^{j, \text{esp}} - \sum_{\forall j \text{ de } i} CyF - AY_n^i - \sum_{\forall j \text{ de } i} IInt_n^j \right) \cdot FRR I_n^i$$



Donde:

- a) Para la evaluación del volumen de inversión de las instalaciones no singulares, $\sum_{\forall j \text{ no sing de } i} VI_n^{j, \text{valores unitarios}}$, se emplearán los valores unitarios de referencia de inversión a que se hace referencia en el Capítulo V.
- b) Para la evaluación del volumen de inversión de las instalaciones singulares, $\sum_{\forall j \text{ sing de } i} VI_n^{j, \text{sing-proy}}$, se valorarán con las cantidades recogidas en el proyecto de ejecución.
- c) Se descontarán del volumen de inversión total las cesiones y las inversiones financiadas por terceros que se prevea percibir $\sum_{\forall j \text{ de } i} CyF$.
- d) Para las instalaciones que provengan de situaciones especiales recogidas en los artículos 17 y 18 se considerarán los volúmenes de inversión $\sum_{\forall j \text{ esp de } i} VI_n^{j, \text{esp}}$ y las fechas de obtención de la autorización de explotación contempladas en los artículos 17.4 y 18.3 respectivamente.
- e) AY_n^i valor de las ayudas públicas percibidas por la empresa i. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido
- f) $FRRI_n^i$ Factor de retardo retributivo de la inversión-. Este parámetro se calculará de acuerdo a la formulación recogida en el artículo 10 suponiendo un retardo en el devengo y cobro desde la obtención de la autorización de explotación de un año y medio.
- g) $\sum_{\forall j \text{ de } i} Int_n^j$; Es la suma del volumen de inversión de las interconexiones internacionales j con países del mercado interior que la empresa i prevé poner en servicio el año n. Para el cálculo de este término asociado a cada una de las actuaciones de interconexión internacional con países del mercado interior, se deberán descontar:
 - El volumen de inversión financiado y cedido por terceros contemplado en el apartado c del presente artículo que sea debido a interconexiones internacionales con países del mercado interior.
 - El volumen de ayudas internacionales contemplado en el apartado e del presente artículo que sea debido a interconexiones internacionales con países del mercado interior.

A los efectos establecidos en el presente artículo tendrán consideración de inversión en interconexión internacional la propia línea de interconexión, la subestación a la que se conecte y, en su caso, la estación convertora.»



Dos. Se modifica la redacción artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 Control de ejecución de los planes de inversión

1. Anualmente las empresas titulares de instalaciones de transporte presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de junio del año n-1 un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento del plan de inversión ejecutado el año n-2.

En dicho informe se deberán motivar las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos así como el riesgo que esto supone para la seguridad de suministro y las incidencias que pudiera tener sobre otros agentes.

Asimismo, en dichos informes deberán constar aquellas actuaciones que no estando previstas en los planes de inversión se hubieran llevado a cabo previa autorización de la Secretaría de Estado de Energía, debiéndose motivar las razones por las que se ejecutaron dichas inversiones. En todo caso, estas inversiones deberán estar contempladas en la planificación de la red de transporte vigente en el momento de inicio de la tramitación, construcción y obtención de la autorización de explotación de la instalación.

Para la evaluación del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema finalmente ejecutado se empleará la formulación señalada en el artículo 10.

2. Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que durante tres años consecutivos, desde el año n-4 al año n-2, tengan un volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema inferior en un 25 por ciento al aprobado para esos años por la Secretaría de Estado de Energía en los planes de inversión de dichas empresas, verán minorado en los tres años siguientes, del año n al n+2, la cuantía máxima que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema a que hace referencia el artículo 11.2 en un 10 por ciento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación si el motivo por el que se ha obtenido un menor volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema se debe a la percepción de un volumen de ayudas públicas o de instalaciones financiadas o cedidas por terceros superiores a los previstos o si es debido a que se han ejecutado las inversiones previstas a un valor de inversión real auditada inferior a la valoración realizada empleando valores unitarios de referencia



En el caso de que una empresa i superase el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema el año n establecida en la resolución de aprobación de los planes de inversión de la Secretaría de Estado de Energía señalada en el artículo 11 debido a los elementos puestos en servicio el año n-2 y no cumpliese los requisitos previstos en el apartado 11.3:

a) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento y el año previo no se hubiera superado la cantidad aprobada para ese año, el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el artículo 11.2 se verá minorado en un 5 por ciento para el año n.

b) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento durante dos o más años consecutivos, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad a que se hace referencia en el artículo 11.2 se verá minorado en la misma cantidad el año n.

c) Si se hubiera superado el volumen aprobado en una cuantía igual o superior al 15 por ciento y menor al 25 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso puesto en servicio el año n-2 se verá minorado en un 25 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el apartado 11.2 para el año n se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.

d) Si se superase el volumen señalado en el párrafo anterior en una cantidad superior al 25 por ciento el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso puesto en servicio el año n-2 se verá minorado en un 75 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad a que se hace referencia en el artículo 11.2 para el año n se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.

Tres. Se modifica la redacción artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Artículo 13 Adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cuantía máxima del volumen de inversión previsto sujeto a limitación de cantidad recogido en planificación para cada uno de los años estará sujeto a los límites previstos en el artículo 11, excepción hecha de los supuestos que en dicho artículo se prevén. A los efectos previstos en el presente artículo, el volumen máximo de inversión



previsto en planificación sujeto a limitación de cantidad se calculará de acuerdo con la formulación recogida en el artículo 11.11 del presente real decreto.

El volumen máximo de inversión previsto en planificación sujeto a limitación de cantidad podrá alcanzar para algunos años hasta 1,2 veces el límite máximo anual establecido en el artículo 11 del presente real decreto para dicho año, siempre que para el conjunto total de años que abarque la planificación, el volumen total de inversión sujeto a limitación de cantidad no supere la suma de las limitaciones de cada uno de los años para los que se apruebe dicha planificación.

No obstante, el volumen de inversión anual sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema incluido en el plan de inversiones no podrá superar los límites anuales previstos en el artículo 11.1 excepción hecha de los supuestos que en dicho artículo se prevén.

2. Los programas anuales contemplados en el capítulo II del título II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberán en todo caso adecuar las fechas de autorización de explotación que figuren en la planificación en vigor a las más probables en función de la mejor información disponible y de los límites de inversión establecidos en aplicación del presente Capítulo III.

En el caso en que resultase necesario priorizar la ejecución de instalaciones para no superar el volumen máximo de inversión objeto de retribución previsto en el artículo 11.1, los titulares de la red de transporte, en la presentación de sus planes de inversión, deberán priorizar la ejecución de las actuaciones. Los criterios de priorización serán:

- a) Seguridad de suministro.
- b) Proyectos estratégicos para el conjunto del Estado.
- c) Peticiones de nuevos suministros y de apoyos a la red de distribución firmes.
- d) Actuaciones relacionadas con la evacuación de la generación. A su vez dentro de esta, la priorización responderá a los siguientes criterios:
 - 1.º Minimización de costes para el conjunto del sistema vinculados a la construcción de dicha infraestructura de la red de transporte y a la producción de energía de las plantas de generación a las que la puesta en servicio de dicha instalación de transporte permita su funcionamiento.
 - 2.º Fecha de obtención de la autorización de explotación prevista en la planificación.



3.º Grado de ejecución del proyecto de generación.

3. En el caso en que resultase necesario realizar una priorización para no superar el volumen máximo de inversión anual sujeto a limitación de cantidad, ésta deberá ser advertida por el transportista en el documento de remisión de los planes de inversión a la Secretaría de Estado de Energía e informada por el operador del sistema. A tal efecto, la Secretaría de Estado de Energía remitirá copia de dichos planes de inversión presentados por las empresas transportistas al operador del sistema, con el fin de que éste informe sobre dicha priorización antes del 15 de junio del año n-1. »

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del artículo 15.3, que queda redactado como sigue:

«3. En todo caso, los valores unitarios de referencia se determinarán tomando como base la información regulatoria de costes que se establezca de acuerdo a lo previsto en el artículo 25. En ningún caso dichos valores unitarios de referencia incorporarán costes no vinculados directamente a la actividad de transporte de energía eléctrica ni costes financieros a excepción de los costes derivados de un proceso óptimo de construcción de las instalaciones de una empresa eficiente y bien gestionada. »

Cinco. Se suprime el artículo 16.

Seis. Se añade un nuevo apartado, el sexto, en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«6. Conforme a lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, se podrán incorporar a la planificación de la red de transporte de energía eléctrica instalaciones incluidas en el anexo de carácter no vinculante al que se hace referencia en el artículo 4.4 de la referida Ley 24/2013, de 26 de diciembre, siempre que sean financiadas y cedidas por terceros. El promotor deberá asumir los costes de inversión tanto de la actuación concreta como de todas aquellas instalaciones y refuerzos necesarios para cumplir con la normativa sectorial.

En todo caso, el Acuerdo de Consejo de Ministros recogerá expresamente que la ejecución de las actuaciones estará condicionada a financiación y cesión de un tercero de éstas. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el valor de inversión de las instalaciones susceptibles de retribución a cargo del sistema será nulo. »

Siete. Se modifica la redacción del artículo 19.2, que pasa a ser la siguiente:

«2. El carácter de singular de una inversión deberá ser solicitado por la empresa transportista a la Dirección General de Política Energética y Minas y resuelto por



ésta previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la obtención de autorización administrativa.

A estos efectos el transportista deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación del valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

Con carácter general la vida útil regulatoria de las instalaciones singulares tomará un valor de 40 años salvo que en la resolución por la que se reconoce a una instalación su carácter singular se disponga otro valor.

Asimismo, si no se hubiera dictado autorización administrativa, hubiera transcurrido un periodo superior a un año desde que se otorgó el carácter singular a la instalación y se hubieran producido circunstancias o hechos que alterasen las condiciones bajo las cuales se dictó la resolución de singularidad, el transportista podrá solicitar la modificación de los parámetros de dicha resolución.

A tal efecto la empresa transportista remitirá solicitud motivada aportando en su caso una nueva estimación del valor de inversión con derecho a cargo del sistema y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura a la Dirección General de Política Energética y Minas, la cual resolverá previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la obtención de autorización administrativa. Si la Dirección General de Política Energética y Minas no hubiera resuelto antes de la obtención de la autorización administrativa, la solicitud se entenderá desestimada. »

Ocho. Se realiza una definición más precisa de la definición del término $RI_{n-1}^{i, pre-1998}$ de la disposición transitoria segunda, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

« $RI_{n-1}^{i, pre-1998}$ Retribución a la inversión reconocida a la empresa transportista i el año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio. Este valor será el recogido en el expediente de la orden en la que se hubiera establecido la retribución del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio resultante de la aplicación para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 del contenido de los anexos III y IV del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. »

Nueve. Se modifica la formulación para el cálculo de la vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año $n-2$ de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año $n-2$, recogida en el apartado primero de la disposición transitoria segunda, que pasa a ser la siguiente:



$$\left\langle VR^{j, pre-1998} = VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998} - (Año^{n-2} - 2011) + \Delta VR_{pre-1998}^{i_{n-2}} \right\rangle$$

Diez. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera:

«A los efectos de la presente disposición, para el cálculo de la incremento de la vida residual en instalaciones puestas en servicio antes de 1998, tendrán consideración de inversión en renovación y mejora todas aquellas actuaciones de renovación y mejora correctamente documentadas llevadas a cabo sobre instalaciones puestas en servicio antes de 1998 ejecutadas con posterioridad a la puesta en servicio de la instalación y hasta dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio siempre:

- a) No sean tareas propias de operación y mantenimiento.
- b) Dichas actuaciones en el momento en que se ejecutaron no hayan sido consideradas y retribuidas como inversión»

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica queda modificado como sigue.

Uno. Se suprime el apartado 11 del artículo 16.

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 17.

Tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 19.3, que queda redactado como sigue:

«3. En todo caso, los valores unitarios de referencia se determinarán tomando como base la información regulatoria de costes que se establezca de acuerdo a lo previsto en el artículo 25. En ningún caso dichos valores unitarios de referencia incorporarán costes no vinculados directamente a la actividad de distribución de energía eléctrica ni costes financieros a excepción de los costes derivados de un proceso óptimo de construcción de las instalaciones de una empresa eficiente y bien gestionada.»

Cuatro. Se suprime el artículo 20.



Cinco. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 3 del artículo 31 cuya redacción queda como sigue.

«Con carácter excepcional, en año en que se realice el cálculo de la retribución base, si para el cálculo de la retribución base de la empresa i no se dispusiese del inventario de instalaciones en el formato adecuado o con la calidad requerida, y esta no hubiera atendido al requerimiento recogido en el párrafo segundo del presente apartado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará un segundo requerimiento al interesado para que, en un plazo de tres meses, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, verán calculada su retribución base de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Si durante el plazo contemplado en el párrafo anterior se hubiera iniciado el primer periodo regulatorio, las empresas distribuidoras que se encuentren en el apartado anterior devengarán como retribución a cuenta hasta que se pudiera calcular la retribución el cincuenta por ciento de la retribución del año previo al de inicio del primer periodo regulatorio.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, si para el cálculo de la retribución base de la empresa i no se dispusiese del inventario de instalaciones en el formato adecuado o con la calidad requerida y no hubiera atendido adecuadamente a los requerimientos de subsanación anteriormente señalados, para el cálculo de la retribución base de dicha empresa i , la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia empleará el número de unidades físicas obtenidas de la extrapolación a partir de las medias sectoriales de unidades físicas por cliente minoradas en un quince por ciento.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 32:

«Sin perjuicio de las sanciones previstas en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, si como consecuencia de dichas inspecciones se hubieran detectado variaciones que tuvieran una influencia en la retribución superior al uno por ciento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrá al Ministro de Industria, Energía y Turismo la revisión de la retribución de la empresa inspeccionada.»

Disposición adicional única. *Valor de inversión con derecho a retribución de instalaciones de transporte puestas en servicio con anterioridad a 1998.*

Las empresas titulares de instalaciones de transporte podrán solicitar una modificación del valor del término $RI_{n-1}^{i,pre-1998}$ que se empleará en el cálculo del valor $VI^{j,pre-1998}$ de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013, de 27



de diciembre. A tal efecto, las empresa titulares de instalaciones de transporte deberán presentar en el plazo de dos meses desde la aprobación del presente real decreto una solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas aportando información auditada justificando dicha solicitud.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá motivadamente previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce al final del artículo 14.2 lo siguiente:

«En aquellos casos en que, en aplicación de los anteriores criterios, una instalación pudiera formar parte de varios conjuntos distintos simultáneamente, a esta se le asignará con carácter definitivo la potencia a efectos de determinación de la instalación tipo del conjunto que sea seleccionado por el titular. A estos efectos, será preceptiva la realización del trámite de audiencia. En los casos en que el titular no se pronuncie al respecto, se le asignará aquella potencia que implique una instalación tipo que tenga un mayor valor de retribución a la inversión para el año en que se dicte la resolución, y en caso de igualdad, la que suponga mayor retribución a la operación para dicho año.

Lo anterior no afectará, sin embargo, a las demás instalaciones que formen parte de estos conjuntos.»

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Referencias catastrales en Navarra y el País Vasco.

1. A los efectos previstos en este real decreto, se considerará que las instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra se encuentran en una misma referencia catastral,



cuando sea idéntica la codificación establecida a continuación, en lugar de considerar los catorce primeros dígitos aplicables en el resto del territorio español:

- a) Para el Territorio Histórico de Álava, la codificación correspondiente al municipio, el polígono y la parcela.
- b) Para el Territorio Histórico de Bizkaia, la codificación completa de nueve dígitos.
- c) Para el Territorio Histórico de Gipuzkoa, la codificación correspondiente al municipio, el polígono y la parcela.
- d) Para la Comunidad Foral de Navarra, la codificación correspondiente al municipio, el polígono y la parcela.

Para acreditar lo anterior, los titulares de las instalaciones suministrarán la referencia catastral de los inmuebles en los que se ubiquen las mismas con su codificación completa, indicando la correspondencia de cada grupo de dígitos reflejados (municipio, polígono, parcela, subparcela, unidad, dígitos de control, etc.).»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».